488

4 de febrero de 1954

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ANUALIDADES Y PENSIONES PARA MAESTROS

Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ANUALIDADES Y PENSIONES PARA MAESTROS

PREAMBULO

De acuerdo con la Sección 12, Inciso (b) de la Ley Número 218, aprobada en 6 de mayo de 1951, que dispone que la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico tendrá poderes para:

> — "Aprobar Reglamentos para la debida ejecución de esta ley, los cuales, una vez aprobados por el Gobernador de Puerto Rico y promulgados por la Junta de Retiro, tendrán fuerza de ley."

y con el propósito de clarificar e implantar las disposiciones de esta ley, así como facilitar el funcionamiento del Sistema, la Junta de Retiro para Maestros, por la presente aprueba el siguiente reglamento que regirá y tendrá fuerza de ley una vez aprobado por el Gobernador y promulgado por la Junta de Retiro para Maestros.

REGLA 1

DEFINICIONES

Las siguientes frases usadas en este reglamento tendrán el significado que a continuación se indica, a menos que el contexto indique claramente otra cosa:

1. "Ley" significará: La Ley Número 218, aprobada en 6 de mayo de 1951, según ha sido enmendada.
2. "Administrador del Sistema" significará: El Secretario Ejecutivo.
3. "Tabla de Mortalidad" significará: La Tabla de Indice de Mortalidad adoptada por la Junta de Retiro para Maestros para ser usada al computar el valor de las anualidades, las valoraciones actuariales, o al determinar los costes del Sistema de acuerdo con las recomendaciones del Actuario.
4. "Cuotas Acumuladas" significará: La cantidad total de las cuotas descontadas del sueldo del maestro o pagadas directamente por éstos e ingresadas al Fondo como aportaciones al Sistema.
5. "Edad" significará: La edad que cumplió el maestro en su último cumpleaños.
6. "Servicio Militar" o servicio en "Las Fuerzas Armadas" significarán: Los servicios prestados en el Ejército, en la Armada, en las Fuerzas Aéreas, en la Infantería de Marina, o en el Servicio de Guarda Costas de los Estados Unidos, o en cualquier cuerpo femenino auxiliar de los antedichos.
7. "Año Fiscal" significará: El período comprendido entre el 1ro. de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente.
8. "Margen Prestatario" significará: Aquella cantidad que el maestro pueda pagar en préstamos con el 50% de su sueldo neto una vez hechas las deducciones de ley.
9. "Fondo Sobresefdo" significará: Todo Fondo de Pensiones según lo dispuesto en las diversas leyes de Pensiones enumerados en la Ley 218 de 1951.
10. "Valor Actuarial" significará: Valor, a un momento dado, de probables beneficios futuros, computados de acuerdo con los métodos prescritos por la Ley y con los índices actuariales vigentes para el Sistema.

REGLA 2

ADMINISTRACION

Seccion 1. Creación

El Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico, establecido por la Ley Núm. 218 de 1951, según ha sido enmendada, será considerado un Fideicomiso (Trust) para ser administrado y conservado exclusivamente para beneficio de los miembros del Sistema, de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico. El Sistema establecido por esta ley para la administración y funcionamiento del Fondo de Anualidades y Pensiones se conocerá como "El Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico."

La responsabilidad general para el adecuado y efectivo funcionamiento del Sistema y para hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Retiro descansará en la Junta.

Todos los bienes que adquiera el Sistema, de cualquier clase o índole, incluyendo los fondos y el activo del Fondo de Pensiones para Maestros de Puerto Rico, creado por la Ley Número 161, aprobada el 10 de mayo de 1945, se retendrán a nombre del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, y todas las inversiones o gastos que hiciere el Sistema se harán a nombre del Sistema, y se registrarán bajo dicho nombre.

Sección 2. Oficina

El Secretario de Instrucción Pública proveerá sitio adecuado para que la Junta celebre sus reuniones y para las Oficinas del Sistema. Todas las cuentas, récords, archivos, libros, informes, correspondencia y cualesquiera otros datos o documentos que reflejen el funcionamiento del Sistema y que pertenezcan a éste, que no sean dinero, valores o cualquier otra cosa que por ley o por reglamentación de la Junta deba guardarlos el Secretario de Hacienda, se conservarán en la Oficina del Sistema.

Sección 3. Funcionarios y sus Deberes

(a) Secretario de Hacienda:

El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el depositario oficial del dinero y valores pertenecientes al Sistema y proveerá las facilidades adecuadas de depósito para su resguardo y seguridad. Recibirá del Secretario Ejecutivo todos los dineros que ingresen en la Oficina del Sistema y cualquier otro dinero que se pague o se transfiera al Sistema, incluyendo los pagos de capital e intereses que no se obtengan por concepto de descuentos de sueldos, y depositará éstos en un fideicomiso (trust) especial mantenido a nombre del Sistema. Efectuará cualquier pago contra tales fondos para los distintos fines especificados en la Ley que rige el Sistema previa autorización certificada por el Secretario Ejecutivo.

El Secretario de Hacienda será igualmente el Asesor Financiero de la Junta y asesorará a ésta en todo lo relacionado con las inversiones a hacerse por el Sistema. Asimismo, ejecutará la compra de valores de acuerdo con lo autorizado por la Junta.

Trimestralmente someterá a la Junta un informe y estado demostrativo de la cartera de inversiones del Sistema incluyendo cualesquiera recomendaciones que él

considere aconsejable para la mejor administración de los fondos del Sistema.

El Secretario de Hacienda someterá cualesquiera otros informes financieros que de cuando en cuando puedan ser requeridos por la Junta.

(b) Secretario de Justicia

El Secretario de Justicia prestará los servicios como asesor legal a que estuviere obligado de acuerdo con la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado. Sujeto a las funciones que corresponden al Secretario de Justicia, la Junta de Retiro podrá contratar de tiempo en tiempo asesores especiales según fuere necesario para el mejor funcionamiento del Sistema.

(c) Secretario Ejecutivo

El Secretario Ejecutivo servirá como Secretario de la Junta de Retiro y como Administrador del Sistema. En su capacidad como Secretario de la Junta de Retiro tendrá los siguientes deberes:

1. Convocar, por orden del Presidente, con la debida anticipación cada sesión de la Junta, incluyendo una agenda sobre la naturaleza de los asuntos a tratar en las sesiones; asistir a todas las reuniones de la Junta, tomar las minutas de las sesiones y llevar un récord permanente de las actas, llevar a cabo cualquier otro deber relacionado con la oficina de la secretaría de la Junta, según se prescribiere en estos estatutos, en las reglas y reglamentos de la Junta, o en órdenes y resoluciones de la Junta.

2. Servir como Secretario de los Comités que cree o autorice la Junta, asistir a las sesiones de los Comités y llevar un récord de las minutas correspondientes de tales sesiones.

En su capacidad como Administrador del Sistema tendrá los siguientes poderes, deberes y responsabilidades:

1. Organizar la oficina y nombrar todo el personal sujeto a la aprobación de la Junta en su próxima sesión, ya fueren oficinistas, profesionales o técnicos de acuerdo a la clasificación y escala equivalentes a las utilizadas para puestos similares comprendidos por los servicios sin oposición y por oposición y dar por terminados sus servicios si fuere necesario; dirigir y vigilar todas las operaciones administrativas y técnicas, y ser responsable ante la Junta del funcionamiento adecuado y efectivo del Sistema.

2. Velar por que los récords se conserven en forma adecuada demostrando los años de servicio, edad, sueldos y cualquier otra información pertinente relacionada con los miembros del Sistema, según fuere necesario para la administración de ésta; estar atento a que se lleven adecuada y convenientemente libros de contabilidad y récords financieros demostrando todos los ingresos y egresos; preparar y presentar a la Junta periódicamente informes financieros y estadísticos reflejando el resultado de las operaciones y las condiciones económicas del Sistema.

3. Recibir todas las solicitudes de Retiro y llevar a cabo las investigaciones pertinentes para someterlas a la Junta para su aprobación con sus recomendaciones en sus sesiones ordinarias.

4. Tramitar las solicitudes de Devoluciones de Cuotas, Reembolsos, Seguros, Transferencias, Crédito de Tiempo y cualquier pago de beneficio autorizado por ley, sujeto a las disposiciones de este reglamento y presentar listas de estos pagos a la Junta en sus sesiones ordinarias.

5. Considerar y aprobar las solicitudes de préstamos con garantía de cuotas de los maestros sujetas a la reglamentación establecida en la Regla 7, Secciones 5 y 6 de este Reglamento y presentar a la Junta en sus sesiones ordinarias listas de los préstamos aprobados para su ratificación.

6. Preparar un presupuesto de gastos para la administración del Sistema y presentar dicho presupuesto modelo a la Junta para que lo estudie, revise y apruebe en una sesión extraordinaria para tal fin; preparar un estimado anual de ingresos y egresos del Fondo de Retiro, incluyendo un estimado de las asignaciones que deba hacer la Legislatura de Puerto Rico; solicitar del Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que transfiera o ingrese en el Fondo las sumas asignadas al Sistema por la Legislatura de Puerto Rico; recibir todo el dinero que ingrese en el Sistema para ser depositado en la Secretaría de Hacienda, y estar atento a que todo ese dinero se acredite correctamente a la cuenta del Sistema en un fondo especial de fideicomiso (trust fund); preparar y firmar comprobantes para el pago de anualidades a los maestros retirados o pensionados; para el reembolso de cuotas a ex-maestros, o para el pago de gastos administrativos, y cualquier otro gasto legal en que haya incurrido el Sistema.

7. Prepatar para estudio y aprobación por la Junta las reglas y reglamentos que se necesitaren para la administración del Sistema; desempeñar aquellos otros deberes inherentes a su cargo como Administrador del Sistema, realizar todas aquellas gestiones necesarias para poner en ejecución los propósitos y objetivos del mismo.

El sueldo del Secretario Ejecutivo lo fijará la Junta de acuerdo a la clasificación y escala equivalentes a las utilizadas para puestos similares comprendidos en los servicios por oposición o sin oposición.

Sección 4. Juramento

Toda persona que sea designada miembro de la Junta, ya sea ex-oficio, o por nombramiento, o por representación, vendrá obligada a prestar juramento por escrito ante el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de que mientras sea incumbente administrará diligente y honestamente los asuntos de su cargo como tal miembro, y que no violará con conocimiento de causa ni permitirá que se viole ninguna de las disposiciones de la ley, ni del reglamento que rigen el funcionamiento del Sistema. Dicho juramento será suscrito por la persona que lo hace y lo certificará ante el funcionario antes mencionado. Se considerará que una persona ha cualificado como miembro de la Junta cuando haya prestado dicho juramento y éste se haya archivado según lo anteriormente estipulado.

Sección 5. Comités

Comités Especiales --- La Junta podrá crear Comités Especiales a los fines de llevar a cabo estudios, investigaciones, o trabajos especiales en conexión con el funcionamiento del Sistema.

El trabajo de estos Comités será exclusivamente el que le hubiere asignado la Junta al crear dichos comités.

Sección 6. Récords, Cuentas, Archivos, Estadísticas

El Sistema tendrá los récords, cuentas, archivos y estadísticas que fueren necesarios para cumplir con los requisitos de la ley y para asegurar el funcionamiento adecuado del Sistema. Estos documentos se conservarán en tal forma que provean una información rápida, exacta y cabal relacionada con las condiciones económicas, el status de los miembros y las referencias correspondientes a los miembros del Sistema que fueren necesarias para los análisis periódicos sobre el resultado de las operaciones, para las valoraciones actuariales y para otros estudios.

A cada miembro del Sistema se le llevará una cuenta por separado, demostrando la suma de las cuotas, los intereses acreditados y cualquier otra aportación que el maestro haya contribuído al Sistema o a cualquier fondo sobreseído. Estas cuentas mostrarán en todo momento todas las aportaciones e intereses acreditados a los miembros del Sistema.

Sección 7. Coordinación de Récords y Cuentas

Todos los récords y métodos de procedimiento administrativo se integrarán hasta donde sea posible al funcionamiento, récords y método de procedimiento del Departamento de Instrucción Pública y de otras agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando fuere posible. Los libros y cuentas se coordinarán, hasta donde resulte práctico con las cuentas en poder del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, dando efectividad a los requisitos específicos de la Ley y a las reglas y procedimientos en vigor para la administración de la Oficina del Secretario de Hacienda.

Sección 8. Estados de Cuenta e Informes

La Junta someterá al Gobernador y a la Legislatura de Puerto Rico no más tarde del 1ro. de noviembre de cada año, un informe anual que incluya las operaciones del año fiscal anterior.

Sección 9. Contratos y Convenios

Conforme a autorización recibida de la Junta en cada caso, el Secretario Ejecutivo concertará y preparará para la Junta todos los contratos o convenios que representen obligaciones para el Sistema.

Sección 10. Depósito de Fondos

Todo el dinero que ingrese en el Sistema, se acreditará a nombre del Sistema en los libros del Secretario de Hacienda. Cualquier pago que los maestros hagan directamente al Sistema por contribuciones cubriendo servicios prestados a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, a agencias federales, al servicio militar, a estados y territorios de los Estados Unidos, o por cualquier otra clase de servicio que requiera pagos directos, serán depositados ante el Secretario de Hacienda dentro de las veinticuatro horas de haberse recibido tales pagos en las Oficinas del Sistema.

REGLA 3

MIEMBROS DEL SISTEMA

Sección 1. Pensionados que reingresan al servicio

A cualquier ex-maestro a quien se hubiese concedido bajo esta Ley, o bajo cualquier otra Ley de Pensiones para Maestros vigente en Puerto Rico antes del primero de julio de 1951 una pensión o anualidad por vida que ocupe un cargo o puesto retribuido en el Gobierno de Puerto Rico, o en cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, sub-divisiones políticas, escuelas privadas reconocidas, en la Asociación de Maestros de Puerto Rico o tan pronto empiece a devengar retribución por servicios que presten al Gobierno de Puerto Rico o en cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o sub-divisiones políticas después de la fecha en que el retiro se hizo real, se le suspenderán los pagos de anualidades por vida durante el período que esté devengando sueldo o retribución, disponiéndose, que aquellos maestros pensionados por leyes anteriores a julio de 1951 y que estaban trabajando en junio 30 de ese año, y continuaron trabajando ininterrumpidamente en agencias del gobierno o en escuelas privadas reconocidas, o en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, conservarán los derechos que habían adquirido por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se pensionaron.

A dicho maestro no se le concederá crédito alguno por el servicio prestado durante el período en que haya reingresado a trabajar, ni se le permitirá que aporte ninguna contribución al Sistema durante ese período de reempleo. Tampoco son elegibles para préstamos personales e hipotecarios. Al cesar en su trabajo se le reanudarán los pagos de anualidad por vida a razón de lo que se le pagaba cuando reingresó a trabajar, efectivo al final del mes siguiente después de la fecha de cese. ~~Cualquier compensación de retiro que se le hubiere pagado al maestro después que ingresó en el empleo debe reintegrarse al Fondo antes de que pueda restablecerse la anualidad.~~ Eliminado por enmienda aprobada en febrero 12, 1959.

En caso de que el maestro muera antes de que reintegre dicha compensación o cualquier otro sobrepago, le será descontado de los beneficios del seguro a pagar a sus beneficiarios.

REGLA 4

FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA

Sección 1. Cuotas del Maestro

Cada maestro que participe en el Sistema deberá contribuir con una cantidad igual al siete (7) por ciento de cada sueldo mensual devengado, que unido a las aportaciones que hubiere del anterior Fondo de Pensiones se acumularán a su crédito en una cuenta individual. Estas cantidades devengarán intereses según se estipula en las Secciones 19 (a), 31 y 33 de la Ley. El interés sobre las cantidades aportadas será el que determine la Junta.

Sección 2. Contribuciones del Patrono

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contribuirá por el

servicio que se le preste con una cantidad igual al seis (6) por ciento de cada sueldo devengado. Además, el Gobierno del Estado Libre Asociado contribuirá con cualesquiera otras cantidades adicionales que fueren necesarias para pagar su parte proporcional de cualquier otro beneficio por servicios prestados, y los haberes acumulados por servicios prestados por los maestros antes del primero de julio de 1951, de acuerdo con las determinaciones actuariales. Estos beneficios consistirán de las cantidades que cubren anualidades por incapacidad, compensaciones en casos de muerte, anualidades por viudez, anualidades a los hijos y gastos administrativos.

Los demás patronos contribuirán con una aportación igual a la del maestro miembro del Sistema, que se pagará concurrentemente con el pago de los sueldos. Esta aportación nunca será menor que la que le correspondería a un maestro de igual categoría en las escuelas públicas.

REGLA 5

CREDITO POR SERVICIOS

Sección 1. Servicios en las Escuelas Públicas de Puerto Rico

Se concederá crédito por todos los servicios docentes previamente prestados en las escuelas públicas de Puerto Rico, a todo maestro que haya ingresado en el Sistema el 1ro. de julio de 1951; o en cualquier fecha subsiguiente.

El servicio a virtud del cual el miembro recibe un reembolso de cuotas de este, o de cualquier otro fondo de pensiones sobresefdo, se reconocerá como servicio acreditable después de un año de haberse pagado de nuevo a este Sistema el reembolso o los reembolsos, además de un interés del cuatro (4) por ciento simple anual a partir de la fecha en que se hizo dicho reembolso hasta la fecha en que se restituyó. Dicho reembolso deberá hacerse dentro de un período de tres años desde la fecha en que se acepta la solicitud de reembolso, y el mismo deberá hacerse en su totalidad antes de que se le pueda conceder crédito por el servicio prestado durante los períodos cubiertos por las cuotas reembolsadas.

Sección 2. Período de Servicio

Los miembros recibirán crédito de retiro por cada año completo de servicio, según se define más abajo. Cualquier período de servicio que sea menos de un año completo se considerará al hacer los cálculos para la anualidad de retiro y se concederá un crédito proporcional por cada período fraccionario de servicio.

El año escolar completo de servicio dependerá del período en que estos servicios se prestaron, a saber:

Años Escolares	Duración del año escolar completo
Hasta 1917-18	9 meses
1918-19 hasta 1940-41	10 meses
1941-42	11 meses
1942-43 hasta el presente	12 meses

Los servicios prestados durante todo el tiempo indicado en cada uno de los anteriores perfodos se contará como un año escolar completo. Los servicios prestados sobre el tiempo indicado no darán derecho al miembro a recibir crédito adicional por el año en particular en que se prestaron. Cualquier servicio de menos duración que el año escolar completo se acreditará por meses; — después que se hayan computado en meses y años todos los créditos ganados en cada uno de los perfodos arriba indicados, deberán s sumarse los meses sobrantes de cada perfodo y convertirlos en años, tomando como base el perfodo en que el maestro tiene más años escolares acreditados; disponiéndose también, que, después de convertidos en años y meses los créditos ganados en cada uno de los perfodos, se sumarán los días sobrantes de cada perfodo y se convertirán en meses o fracciones de meses tomando como base el perfodo en el que maestro tiene más años escolares acreditados.

Sección 3. Servicios en escuelas privadas o en la Asociación de Maestros de Puerto Rico

Los servicios prestados en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, o como maestro en las escuelas privadas reconocidas de Puerto Rico y sujetas a inspección por el Departamento de Instrucción de Puerto Rico se acreditarán bajo las siguientes condiciones, como si fuesen servicios prestados en las escuelas públicas de Puerto Rico.

a) Servicios rendidos con anterioridad al primero de julio de 1951

Tales servicios prestados por maestros activos recibirán crédito al entrar en vigor la Ley, si el maestro así lo solicitaré y pagare por concepto de cuotas las mismas cantidades pagadas por otros miembros del Sistema más intereses al cuatro (4) por ciento anual desde julio 1, 1951, Estas cantidades deben pagarse en perfodos no mayor de tres años.

En los casos que los maestros sean empleados de la Asociación de Maestros de Puerto Rico, la Asociación pagará además, una contribución igual al valor actuarial de los créditos por servicios anteriores que no menoscabe la solvencia económica del Fondo.

b) Servicios posteriores al primero de julio de 1951

Estos servicios se acreditarán mediante solicitud presentada por el maestro a la Junta de Retiro dentro de un perfodo de tres meses a partir de la fecha en que fue nombrado maestro. La Asociación de Maestros o la escuela privada, firmarán también un convenio escrito aceptando las obligaciones que impone esta ley y, conviniendo en aportar las contribuciones requeridas en la fecha y manera prescritas por la Junta, a saber: — el maestro aportará contribuciones al Sistema iguales al siete (7) por ciento del sueldo que esté devengando, entendiéndose, que no será menor al descuento que el que le correspondería a un maestro de igual categoría en las escuelas públicas. La Asociación de Maestros, o la escuela privada, contribuirán con una cantidad igual a la que aporte el maestro. Las contribuciones del maestro y del patrono serán remitidas por el patrono a la Oficina del Sistema dentro de un perfodo de treinta (30) días a partir de la fecha en que expire el perfodo de pago por el cual se adeudan las contribuciones a pagar. En caso de que no se remitan dichas contribuciones, la Junta considerará esta falta como un rompimiento del contrato.

Sección 5. Crédito por servicio militar

A todo maestro, se le acreditarán los servicios prestados en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos al ser licenciado del servicio militar y al reintegrarse al servicio en las escuelas públicas de Puerto Rico, siempre y cuando (1) el maestro solicite tal crédito; (2) que el maestro contribuya por el período en que prestó servicio militar a base del tipo de contribución y del sueldo en vigor a la fecha en que comenzó a prestar servicio militar; (3) que el maestro suministre al Sistema una copia certificada de su enlistamiento y licenciamiento, o certificado de servicio.

REGLA 6

METODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA RADICAR RECLAMACIONES

Sección 1. Presentación de Solicitudes

Toda persona que solicite beneficios, deberá radicar su solicitud tan pronto como el miembro sea elegible a recibir beneficios.

a) Anualidad por incapacidad

La solicitud de anualidad por incapacidad, se presentará tan pronto como sea posible después de ocurrida la incapacidad. Si la solicitud fuere aprobada, los pagos de anualidad empezarán a acumularse a partir de la fecha en que terminaron los servicios remunerados. Si la solicitud de anualidad por incapacidad no se presentara dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que terminaron los servicios remunerados, la fecha desde la cual comenzará a acumularse la anualidad será de sesenta (60) días antes de aquella en que presentó su solicitud.

Cualquier miembro que presente una solicitud por incapacidad, le proporcionará al Sistema una descripción completa y el pronóstico de la incapacidad hecho por el médico o médicos que lo atendieron cuando ocurrió la incapacidad. El maestro elegible para recibir una anualidad por incapacidad será aquel cuya incapacidad sea de tal naturaleza que le impida llevar a cabo adecuadamente los deberes docentes que llevaba a cabo regularmente.

Si se alegare que la incapacidad ocurrió debido a causas ocupacionales y el maestro no tiene cinco (5) años de servicios acreditados, deberá suministrar una declaración completa de todos los hechos para respaldar tal alegación, incluyendo un informe del Superintendente de Escuelas ofreciendo una descripción cabal de las condiciones que causaron dicha incapacidad.

Para los fines de una anualidad por incapacidad, el Secretario Ejecutivo ordenará que el médico asignado por la Junta practique un examen físico y rinda un informe el cual será sometido a la Junta para su consideración y resolución.

Todo maestro que esté recibiendo una anualidad por incapacidad será examinado periódicamente por el médico asignado por la Junta durante los primeros cinco años en que la anualidad esté en vigor y en adelante por lo menos una vez cada tres años. No se practicarán exámenes después que el maestro haya cumplido 55 años de edad.

Cuando el médico examinador certifique que la incapacidad es total y permanente, los exámenes médicos periódicos se harán a discreción de la Junta. Si el examen revela a satisfacción de la Junta que el maestro ya no está incapacitado y que puede volver a trabajar, el pago de anualidad por incapacidad terminará después de un período de seis meses a partir de la fecha en que se practicó el examen que reveló que el maestro había recuperado de su incapacidad.

Se investigarán periódicamente las actividades de los maestros retirados por incapacidad. Si se descubriese que el maestro está desempeñando cualquier cargo remunerado y, que esta remuneración excede la anualidad que recibe por incapacidad, el maestro dejará de recibir la anualidad a partir de la fecha en que empezó a trabajar.

b) Anualidad por viudez

La viuda de un maestro retirado que solicite anualidad por viudez deberá presentar además de la solicitud, prueba de la muerte, consistente en un certificado de defunción y evidencia documental relacionada con el matrimonio contraído con el miembro fallecido. La anualidad en este caso comenzará a acumularse en la fecha en que cesó el pago de la renta al maestro, no importa la fecha en que la solicitud se presente.

El Sistema investigará periódicamente el status de la viuda. Si la viuda contrajera matrimonio nuevamente, la anualidad se suspenderá en la fecha en que se contrajo el nuevo matrimonio y se dará a la viuda una suma prorrateada del último pago mensual. Esta suspensión será permanente y no quedará afectada por ningún cambio subsiguiente en el status marital de la viuda.

c) Anualidad para menores

La solicitud de anualidad para menores la presentará el padre o la madre sobreviviente como guardián natural del menor, a menos que se haya nombrado legalmente un tutor. Si no sobreviviere ninguno de los padres, la solicitud la presentará un tutor legalmente nombrado por un tribunal de justicia. El pago de anualidad para menores se hará al padre o a la madre sobreviviente, o al tutor legalmente nombrado.

La solicitud de anualidad para menores deberá estar acompañada de un certificado de defunción del miembro del Sistema fallecido, de un certificado de nacimiento de cada uno de los menores que van a participar de los beneficios, y evidencia probando el nombramiento del tutor.

La proporción de los beneficios que corresponden a cada menor, terminará cuando el menor cumpla 18 años de edad. La proporción de los beneficios adjudicables al menor por el mes que cumpla 18 años de edad consistirá del pago de beneficio total por esa proporción correspondiente al mes anterior al cumpleaños del menor. Los pagos de beneficio por los meses sucesivos hasta que el próximo menor cumpla la edad de 18 años, consistirá de la cantidad original concedida.

d) Beneficio por muerte

La solicitud para este beneficio por muerte, la presentarán los beneficiarios designado por el miembro, los cuales habrán sido designados por el miembro en un formu-

lario suministrado por el Secretario Ejecutivo y archivado en el Sistema. Si tal designación no se hubiere archivado, los herederos legales del miembro fallecido someterán una solicitud para recibir los beneficios, con la cual incluirán la Declaratoria de Herederos. Todas las solicitudes estarán acompañadas de una prueba de muerte consistente en un certificado de defunción.

Al morir un maestro retirado, se le pagará su renta anual vitalicia completa por el mes en que ocurriere el fallecimiento para que la disfruten sus beneficiarios. La renta anual vitalicia dejará de ser pagada desde el mes siguiente en que ocurriere el fallecimiento del maestro retirado, pero sus beneficiarios recibirán el balance de sus aportaciones después de deducir las anualidades pagadas y, en ningún caso recibirán menos de $300 en un solo pago.

e) Reembolsos

Cada maestro que solicite el reembolso de contribuciones acumuladas someterá una solicitud informando que se ha retirado permanentemente del servicio del gobierno. Esta solicitud debe ir respaldada por un informe del Departamento de Instrucción o de otro patrono, confirmando que el maestro se ha separado del servicio y que no ocupa cargo alguno en el Gobierno de Puerto Rico. La solicitud estipulará que se renuncia y que se pierden legalmente todos los derechos y beneficios que se tenían hasta la fecha en que se hace la solicitud. Este reembolso consistirá de todas las cantidades aportadas a este Sistema o a cualquier otro Fondo de Pensiones sobreseído, incluyendo los intereses que se acrediten según lo determine la Junta de acuerdo con la Sección 31 de la Ley.

REGLA 7

INVERSIONES Y PRESTAMOS

Sección 1. Balance en caja para funcionamiento

El balance en caja que debe haber en el Sistema para gastos corrientes, incluyendo el pago a los distintos tipos de beneficiarios, reembolsos, gastos administrativos y préstamos a los maestros, no excederá nunca de la cantidad que se haya estimado como necesaria para tales fines durante un período de noventa días. El dinero que el Sistema haya acumulado deberá estar invertido y, el balance en caja debe ser siempre un mínimo que guarde relación con las necesidades corrientes para el funcionamiento del Sistema, a los fines de que el Sistema obtenga la cantidad máxima por concepto de intereses devengados sobre sus reservas acumuladas. Hasta donde sea posible y aconsejable, estas inversiones deberán hacerse en valores.

Sección 2. Procedimiento a seguir en inversiones y préstamos

El Secretario Ejecutivo someterá recomendaciones a la Junta sobre la inversión de las reservas del Sistema en valores preferidos autorizados por la ley. Estas recomendaciones deben ir acompañadas de una completa información estadística y financiera sobre los valores recomendados, y, entre otras cosas, una descripción completa de los valores y sus propósitos, el valor de los mismos a la fecha, tipo de interés, nombre de los vendedores y las cantidades ya invertidas en valores de la agencia representada. Sus recomendaciones incluirán un análisis de cada clase de valor sobre el cual se recomienda la inversión, ex-

plicándose las razones en que se basa la recomendación. Suministrará a la Junta cualquier otra información sobre dichos valores que permita justipreciar los mismos, y la que la Junta pudiera solicitar en adelante.

El Secretario Ejecutivo obtendrá también información relacionada con las solicitudes para las distintas clases de préstamos autorizados por la ley, la cual consistirá de una descripción detallada de los fiadores, garantías colaterales que se ofrecen para respaldar dichos préstamos, y cualquier otra información necesaria para poder justipreciar la responsabilidad del solicitante y de sus fiadores, o tasar justamente el valor de la propiedad ofrecida en hipoteca.

Sección 3. Compra de Valores

El Secretario Ejecutivo recomendará a la Junta de tiempo en tiempo la compra de valores que constituyan obligaciones generales, de la clase prescrita por ley para inversiones por el Sistema. La compra de valores será autorizada y aprobada por la Junta. Hasta donde sea posible y práctico, estos valores se inscribirán a nombre del Sistema. Las compras se harán a base de la información recogida por el Secretario Ejecutivo y a base de cualquier otra información que la Junta pudiera conseguir sobre los valores cuya compra se está considerando.

Sección 4. Venta o cambio de valores

El Secretario de Hacienda podrá, previa autorización de la Junta vender o cambiar valores pertenecientes al Sistema; igualmente, podrá recomendar a la Junta de tiempo en tiempo que venda o cambie sus valores, o que, ejecute hipotecas, sometiendo conjuntamente un informe demostrando los riesgos que tales inversiones o préstamos representan, y presentará hechos o condiciones que respaldan sus recomendaciones, así como las bases sobre las cuales deben hacerse esas ventas, cambios o ejecuciones. Los procedimientos para la ejecución de hipotecas adquiridas por inversiones o préstamos se llevarán a efecto de acuerdo con las leyes de Puerto Rico sobre tales ejecuciones y serán autorizadas por la Junta. Todos los gastos en que se incurra al ejecutar hipotecas formarán parte de la deuda del prestatario bajo hipoteca o préstamo, y se reembolsarán al Sistema al liquidarse finalmente el título que garantiza el préstamo o la inversión. El Secretario Ejecutivo someterá a la Junta de tiempo en tiempo informes sobre el programa en las ejecuciones y sobre la consumación de dichos procedimientos, a los fines de que la Junta esté plenamente informada sobre el status de todas dichas inversiones.

Sección 5. Inversiones de Fondos en Préstamos a los Maestros

1. PRESTAMOS CON GARANTIA DE CUOTAS

A. Préstamos no mayor de un Sueldo Mensual

Cualquier maestro, miembro del Sistema contratado como sustituto, o como provisional que no tenga permanencia en ninguna otra categoría, podrá obtener un préstamo por una suma no mayor de un sueldo mensual, siempre que haya cotizado para el Fondo, una cantidad no menor a la cuantía del préstamo solicitado. Este préstamo será pagadero durante los meses restantes del término de su contrato anual.

B. Préstamos no mayor de Dos Sueldos Mensuales

Cualquier maestro, miembro del Sistema que tenga un contrato permanente, probatorio o por un año, podrá obtener un préstamo por una cantidad no mayor de dos sueldos mensuales que pagará en su totalidad en doce (12) pagos mensuales, pudiendo renovarlo después de haber transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que comenzó a pagarlo, y que haya hecho seis (6) pagos por nómina o en pagos directos. Estos préstamos se concederán siempre y cuando que el maestro haya cotizado para el Fondo una cantidad no menor a la cuantía del préstamo solicitado.

C. Préstamos de Cuotas Acumuladas

Cualquier maestro, miembro del Sistema contratado como permanente, probatorio o por un año, si este último contrato se hubiese renovado por más de tres años consecutivos, se le podrá conceder un préstamo por una cantidad que no exceda al total de sus cuotas, y que no sea menor de $300. Este préstamo deberá ser pagado en plazos mensuales iguales a por lo menos al tres (3) por ciento del monto del préstamo. Los mismos se pagarán en treinta y cuatro (34) meses y podrán ser renovados después de haber transcurrido diez (10) meses desde la fecha en que empezó a pagarlo y que haya hecho diez (10) pagos por nómina, o en pagos directos mensuales.

1.(a) Tipo de Interés

Todos los préstamos con Garantía de Cuotas que se concedan según los apartados A, B. y C. pagarán un interés del seis (6) por ciento anual, el cual será descontado por adelantado del monto del préstamo.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Se podrán invertir los fondos del Sistema en préstamos para la adquisición, construcción, cancelación de primeras hipotecas, reparaciones y ampliaciones de hogares. Serán elegibles para estos préstamos, todos aquellos maestros con contrato permanente, o probatorio, que hayan cotizado para el Sistema durante veinticuatro (24) meses y hayan cumplido veintiún (21) años de edad.

A. Préstamos para la Adquisición de Hogares

1. El préstamo estará garantizado por una primera hipoteca sobre los bienes inmuebles por cuya adquisición se hace el préstamo, por las aportaciones acumuladas y las que se acumularen a favor del prestatario en el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, y por los beneficios que en caso de muerte del prestatario puedan corresponder a sus herederos, a la persona, o personas que hubiere designado como beneficiarios, según lo dispuesto en las secciones treinta y tres (33) y cuarenta y tres (43) de la Ley 218 de 1951, según ha sido enmendada.

2. El préstamo no excederá de la suma que el maestro pueda pagar con el 50% de su sueldo neto una vez hechas las deducciones de ley, ni podrá exceder de la suma que pueda pagar el maestro prestatario con la renta vitalicia estimada si el maestro se retirase a la edad opcional de retiro. En ningún caso el préstamo podrá ser

mayor de $12,000, ni podrá exceder del valor de la propiedad como garantía hipotecaria. La determinación del valor de la propiedad ofrecida como garantía hipotecaria se determinará por la Junta en su Reglamento Interno, especificando la proporción del valor total de la propiedad, según ha estimado este valor el Tasador oficial de la Junta que ha de tomarse para estos fines.

3. En casos en que el solicitante sea casado con otro miembro activo del Sistema, o que uno de estos sea empleado permanente del gobierno del Estado Libre Asociado, el préstamo no excederá de la cantidad que el maestro, miembro del Sistema pueda pagar con el setenta (70) por ciento del sueldo neto. Ambos cónyuges se harán deudores solidarios del monto del préstamo.

4. El término máximo para pagar el préstamo no podrá extenderse por más de veinte (20) años ni por un número de años mayor que la diferencia entre la edad del maestro y la de sesenta (60) años.

5. El tipo de interés que regirá para los préstamos hipotecarios será del cinco (5) por ciento. Los pagos para amortizar al principal, intereses, seguros y contribuciones, serán englobados en una sola suma y deducida de la paga mensual del maestro.

6. En caso de que un maestro cese en el servicio, vendrá obligado a hacer sus pagos directamente al Sistema, y vencidas que fueren tres mensualidades, y no satisfechoslos correspondientes plazos, podrá la Junta considerar vencida la hipoteca y proceder a su ejecución. El contrato del Préstamo proveerá las condiciones y restricciones que entrarán en vigor en caso de que el participante se separe del servicio.

7. Para recibir el préstamo, el prestatario vendrá obligado a asegurar la propiedad si es toda de hormigón armado, por el 100% del valor de la propiedad contra el riesgo de terremoto, el 80% contra el riesgo de incendio y por el 50% contra el riesgo de huracán. En los casos de construcción mixta, se exigirá el seguro por el 100% del valor de la propiedad contra los riesgos de incendio, huracán y terremoto, y para aquellas casas todas de madera, se exigirá el 100% del valor de la propiedad contra los riesgos de huracán e incendio y el 50% contra el riesgo de terremoto.

   Para el monto del seguro se tendrá en cuenta el valor de la propiedad al momento de asegurarse y se excluirá el precio del solar. La cláusula de acreedor hipotecario de la póliza será endosada a favor de la Junta.

   Se establecerá un seguro hipotecario opcional aprobado previamente por el Secretario de Hacienda y por el Comisionado de Seguros a pagarse por el deudor sobre el balance impagado y cuya administración estará a cargo de la Junta de Retiro para Maestros de acuerdo con el contrato que se firme con la Compañía de Seguros. (Se añade este párrafo de acuerdo a enmiendas aprobadas por el Gobernador el 12 de febrero de 1959).

8. Antes de concederse un préstamo hipotecario, el Secretario Ejecutivo hará las investigaciones necesarias para determinar el crédito, solvencia moral y económica del solicitante, y podrá recomendar que se deniegue el préstamo si de los informes obtenidos se desprende que el caso no es meritorio.

9. La casa ofrecida en garantía del préstamo, debe ser de hormigón armado, o de bloques con columnas, vigas y techo de hormigón armado. Podrán aceptarse en garantía del préstamo, casa de madera, o mixtas, pero el término máximo para ----------

pagar el préstamo de estas casas no podrá extenderse por más de diez (10) años. Se aceptan casas enclavadas en solares del municipio, siempre que tengan usu - fructo a perpetuidad inscrito en el Registro, pero no se le dará valor al solar.

10. La propiedad objeto del préstamo, debe estar en una zona residencial urbana. Podrán considerarse préstamos en la zona rural siempre y cuando que la pro - piedad sea un buen riesgo y llene los requisitos de urbanización de la Junta de Planificación en cuanto a agua, luz y acceso a la carretera.

11. No se considerarán préstamos hipotecarios con fines de negocios comerciales, industriales u otros fines similares.

12. Si el préstamo es para la compra de una casa, o para cancelar una hipoteca, la solicitud deberá estar acompañada del título de la propiedad que se vá a ofrecer en garantía debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, y una certificación del Registrador para saber si la misma está libre de cargas y si soporta algún gravamen, según establezca la Junta; acompañará además, el último recibo de las contribuciones de la propiedad o carta de exención en caso de que no se paguen contribuciones y el acta de nacimiento del solicitante.

B. Préstamos para la Construcción de Hogares

1. Cuando el préstamo se conceda para la construcción de un hogar, el prestatario ofrecerá en garantía al Sistema mientras se efectúa la construcción, dos firmas de reconocida solvencia moral y económica según se compruebe con la certificación del Registrador de la Propiedad que los bienes de cada uno responden por la totalidad del préstamo, o mediante fianzas expedidas a favor de la Junta por una compañía aseguradora reconocida por las leyes de Puerto Rico, y autorizada a realizar negocios en la isla. Estos préstamos se concederán únicamente para casas de hormigón, o en su defecto de bloques con columnas, vigas y techo de hormigón armado.

2. El solicitante deberá acompañar a la solicitud del préstamo para la construcción, el título del solar donde vá a edificar, y una certificación del Registro de la Propiedad para saber si el solar está libre de gravámenes. También acompañará los planos con sus especificaciones, presupuesto y permiso para la construcción aprobado por el Negociado de Permisos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recibo de contribuciones del solar correspondiente al último año, acta de nacimiento y copia del contrato si la obra es por contrato.

3. Los préstamos para construcción serán entregados en pagos parciales, según progrese la obra. En caso de que la construcción se realice por contrato, los pagos se harán de acuerdo con las estipulaciones a que se haya comprometido el maestro con el contratista, sujeto al informe del Tasador sobre el progreso de la obra. Al autorizarse el primer pago, se otorgará la escritura constituyendo la hipoteca a favor de la Junta por el solar y la edificación que se proyecta construir.

4. En los casos que la obra se realice por administración, si el monto del préstamo es de menos de $6,000 se efectuará la entrega en dos pagos parciales, según recomiende e informe el Tasador. En los casos en que el monto del préstamo sea de $6,000 a $9,000 se hará la entrega en tres plazos y en los casos en que el préstamo sea por más de $9,000 se entregarán en cuatro plazos, siempre sujeto al informe del Tasador.

5. Se aprobarán préstamos para construir en solares del municipio, pero no podrá hacerse efectivo el pago hasta que la obra esté terminada según informe del Tasador, ya que el solar no puede gravarse.

C. Préstamos para Reparación y/o Ampliaciones

1. Si el préstamo es para reparar o ampliar, el solicitante deberá radicar un documento aparte, acompañando a la solicitud las especificaciones de las reparaciones o ampliaciones a realizar, y para justificar las mismas, enviará un presupuesto incluyendo el costo de los materiales y mano de obra. Este presupuesto deberá estar autorizado por un Ingeniero, Arquitecto, o por un Maestro de Obra competente. Si se requieren planos o permisos aprobados por el Negociado de Permisos del Gobierno del Estado Libre Asociado, estos deberán acompañarse a la solicitud, y remitirá además, certificación del Registro de la Propiedad en relación con la propiedad que se propone reparar, último recibo de contribuciones y acta de nacimiento.

2. Estos préstamos no se concederán por una cantidad menor de $1,000 y en caso de que el préstamo sea para reparaciones o ampliaciones de casas que tengan otra primera hipoteca a favor de la Junta, el préstamo se podrá conceder para ser garantizado con una segunda hipoteca, y será pagado independientemente del préstamo original en un término no mayor de ciento veinte (120) plazos.

Sección 6. Disposiciones Generales

1. Cuando se conceda un préstamo personal a un maestro que tuviera una deuda pendiente de pago con el Sistema, se le exigirá, que del importe del préstamo satisfaga dicha deuda; disponiéndose, que los maestros que tengan préstamos hipotecarios podían recibir además, un préstamo no mayor de un doble sueldo mensual si el margen prestatario lo permite, y será pagadero en doce (12) pagos mensuales.

2. Los préstamos hipotecarios y de cuotas son incompatibles. Un maestro que tenga un préstamo hipotecario, no puede tener otro de cuotas y vice-versa. Las cuotas se mantendrán sin compromisos para responder como garantía colateral del préstamo hipotecario.

3. Si un maestro que tiene en vigor un préstamo hipotecario, se acoge a los beneficios del retiro, el plazo mensual que corresponde al préstamo hipotecario, le será deducido de su nómina de retiro.

4. Cuando un maestro solicite su retiro y tenga pendiente un préstamo de sueldo o de cuotas, deberá saldar dicho préstamo antes de serle aprobado su retiro;

disponiéndose, que si no lo saldare, la pensión se aplicará en su totalidad a la deuda hasta que la misma se reduzca a $300 cuando comenzará a recibir su pensión con un descuento proporcional hasta la total liquidación de la deuda.

5. El Secretario Ejecutivo utilizará los servicios de un Ingeniero con experiencia en tasaciones de bienes inmuebles y construcciones de hogares, quién tendrá a su cargo el estudio de la solicitud, los planos y especificaciones; hará las tasaciones como garantía hipotecaria objeto del préstamo e inspeccionará las obras en construcción.

— Los gastos de examen de planos, de inspección y tasación, serán pagados por el solicitante.

6. El Secretario Ejecutivo, utilizará los servicios de un Notario que estará a cargo de hacer la investigación del título en el Registro de la Propiedad, preparar las escrituras, tramitar su inscripción en el Registro y llevar a cabo aquellas otras funciones compatibles con las que le fueren encomendadas por la Junta y el Secretario Ejecutivo.

7. Radicada una solicitud de préstamo hipotecario y llenados todos los requisitos exigidos por este Reglamento, el Secretario Ejecutivo requerirá inmediatamente del Tasador la investigación correspondiente sobre el caso y éste rendirá su informe de tasación en un período no mayor de quince días a partir de la fecha del requerimiento. En igual forma, el Secretario Ejecutivo enviará al Notario los títulos para que éste los examine y rinda su informe dentro de igual término. Si los títulos no estuvieren en orden, el Secretario Ejecutivo comunicará al interesado la deficiencia que impide la concesión del préstamo.

8. Recibidos los informes del Tasador y del Notario, el Secretario Ejecutivo los considerará y rendirá un informe a la Junta con sus recomendaciones.

9. La escritura de hipoteca contendrá todas aquellas cláusulas aprobadas ya por el Hon. Secretario de Justicia de Puerto Rico y consignadas en la escritura de hipoteca a favor de la extinta Junta de Pensiones de Maestros, y aquellas otras que la Junta estime pertinente para la mayor garantía del préstamo.

10. Una vez aprobado el préstamo y los maestros prestatarios comparezcan al otorgamiento y firma de las escrituras en las Oficinas de la Junta, el Oficial Pagador Especial expedirá el cheque correspondiente.

11. El Secretario Ejecutivo, los miembros de la Junta, o los empleados del Sistema no tendrán interés directo o indirecto en los ingresos o ganancias sobre cualquier inversión o préstamo hecho por la Junta, ni podrá ninguno de ellos recibir pago o emolumento por sus servicios en relación con un préstamo o inversión. El Secretario Ejecutivo, los miembros de la Junta y/o cualquier empleado del Sistema no podrán servir de fiadores o garantes en forma alguna. El Secretario Ejecutivo y los miembros de la Junta no podrán ser deudores hipotecarios de préstamos que se hagan por el Sistema.

12. Las decisiones y reglamentaciones del Secretario Ejecutivo se harán a nombre de la Junta.

13. Cualquier apelación de una decisión del Secretario Ejecutivo por parte de cualquier maestro se hará ante la Junta. La apelación se presentará ante la Junta por escrito y expondrá cabalmente el problema en disputa y las razones para la apelación. La Junta revisará los hechos presentados por el miembro en cualquier reunión regular o especial y podrá tener presente al querellante mientras se revisa tal apelación. La decisión de la Junta sobre cualquier apelación se considerará final y sujeta a revisión por el debido Tribunal de Justicia.

REGLA 8

ADOPCION

Sección 1. Aprobación

Este Reglamento fue aprobado por unanimidad por la Junta de Retiro para Maestros y entrará en vigor y tendrá fuerza de ley una vez aprobado por el Gobernador y promulgado por la Junta de Retiro.

Sección 2. Publicación

Este Reglamento y cualquier enmienda posterior será impreso para distribución. Se proveerá copia del mismo a cualquier patrono o participante que así lo solicite.

Sección 3. Enmiendas

Para enmendar este Reglamento se seguirá el siguiente procedimiento:

El Secretario Ejecutivo recibirá toda enmienda que se proponga a este Reglamento notificándola a la Junta para que ésta determine si la misma es de carácter urgente y necesaria. De serlo, se ordenará la celebración de vistas públicas según se estipula más adelante. De no serlo, acusará recibo de la enmienda que se proponga y la archivará convenientemente hasta el 1ro. de mayo de cada año cuando la someterá por escrito para estudio y consideración de la Junta en pleno en la tercera semana de ese mes para cuyo propósito se convocará a una sesión extraordinaria. El Secretario Ejecutivo hará arreglos para celebrar en la ciudad de San Juan una vista pública para explicar dicha enmienda a los interesados. Con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha fijada para la vista pública se publicará un anuncio en uno o más periódicos de circulación general que se editen en la ciudad de San Juan. El Secretario Ejecutivo informará los resultados de la vista a la Junta, y ésta considerará la adopción de la enmienda, que de ser aprobada con por lo menos cuatro votos en la afirmativa será recomendada al Gobernador del Estado Libre Asociado para su aprobación final. Una vez aprobado por el Gobernador tendrá fuerza de ley y entrará en vigor al promulgarse por la Junta.

Aprobado por la Junta de Retiro para Maestros en su sesión ordinaria celebrada el día 17 de mayo de 1956.

Las enmiendas propuestas fueron aprobadas por la Junta de Retiro para Maestros en su sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 1957.

Las anteriores enmiendas fueron aprobadas por el Gobernador de Puerto Rico el 6 de diciembre de 1957.

Las enmiendas a la Sección 1, Regla 3, y el nuevo párrafo a la letra A, Artículo 7 de la Regla 7, Sección 5, fueron aprobadas por el Honorable Gobernador de Puerto Rico el 12 de febrero de 1959.

CERTIFICO QUE ESTA ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ANUALIDADES Y PENSIONES PARA MAESTROS SEGUN ENMIENDAS APROBADAS POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EN 6 DE DICIEMBRE DE 1957 y 12 DE FEBRERO DE 1959.

Amiano Torres
Secretario Ejecutivo
Interino

5 de junio de 1959